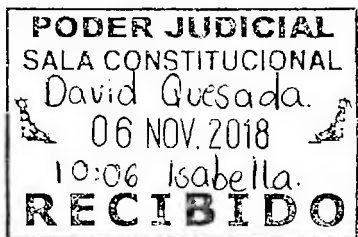


Exp. 18-017629-0007- CO.

**CONSULTA FACULTATIVA DE
CONSTITUCIONALIDAD**

**PROMOVIDA POR VARIOS DIPUTADOS Y
DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
SOBRE LA "REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE
LA LEY GENERAL DE CONCEJOS
MUNICIPALES DE DISTRITO, N.º 8173, DE 7
DE DICIEMBRE DE 2001 Y SUS REFORMAS",
EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO 20.154.**



DOCUMENTO ESCANEADO
PODER JUDICIAL

Señores y señoras magistrados

Quienes los abajo firmantes, en nuestra condición de diputados y diputadas de la Asamblea legislativa de la República de Costa Rica para el periodo constitucional 2018-2022, respetuosamente y con sustento en los artículos 96 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, formulamos la presente **CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD**, sobre el proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo N° 20.154, Reforma al artículo 10 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, No 8.173, de 7 de diciembre del 2001 y sus reformas.

S.D/ENOV'18/AML:27:84

Margarita Matarrita R.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CONSULTADO

El proyecto de ley expediente N°20.154. "Reforma el artículo 10 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, No 8.173 de 7 de diciembre del 2001 y sus reformas", inició su trámite en la corriente legislativa el 08 de noviembre de 2016, siendo debidamente publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°230, alcance N° 277, del 30 de noviembre de 2011.

Para su conocimiento, fue asignado a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, donde recibió el dictamen unánime afirmativo el 26 de abril de 2017, pasando al Plenario Legislativo para su conocimiento, órgano donde recibió el primer debate el 25 de octubre del año en curso.

II. FUNDAMENTACION LEGAL DE LA CONSULTA

Se sustenta la presente consulta en el artículo 96 inciso b), siguientes y concordantes de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

III. ASPECTOS DE FONDO QUE SE SOMETEN A CONSULTA

El artículo 172 de la Constitución Política, con la reforma aprobada en el año 2001, quedó redactado de la siguiente manera:

“ ARTÍCULO 172.- Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente con voz pero sin voto.

*Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. **Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación.**” (la negrita es nuestra)*

Primeramente es necesario referirnos a la “autonomía funcional”, que señala la Carta Magna en relación a los concejos municipales de distrito, la cual no se encuentra claramente definida en la normativa vigente, sino que la extensión de esta autonomía funcional, ha sido limitada por la interpretación restrictiva realizada por los señores y señoras Magistrados de la Sala Constitucional en la resolución No. 10395-2006, en el cual señalan:

“(...) El legislador les otorgo autonomía funcional con el objeto de que puedan utilizar las herramientas administrativas básicas para funcionar de manera eficiente, con algún grado de independencia organizativa de la municipalidad madre. La idea del legislador fue que tales concejos sirvieran como “punto de apoyo en su gestión municipal”, en aquellos sitios que por su lejanía tuvieran dificultades de comunicación con la cabecera del cantón.

Sin embargo, carecen de cualquier otro tipo de autonomía. No tienen iniciativa en materia presupuestaria y no pueden intervenir en la recaudación e inversión de los ingresos de la Municipalidad “madre”. Su presupuesto es el que les asigne la Municipalidad a la cual estén adscritos y de la cual dependen orgánicamente, pues si bien su intendente es el órgano ejecutivo, su Jerarca sigue siendo el Concejo Municipal, que se mantiene como superior(...)”

Siendo esta la interpretación de la Sala Constitucional, a la cual hasta el momento se han adherido tanto la Procuraduría General de la República, como la Contraloría General de la República, omitiéndose en todo momento lo señalado en la última frase que contempla el artículo 172 de ese cuerpo normativo.

El numeral constitucional es por sí mismo claro en que mediante una **ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación**, desconociéndose esta posibilidad al limitarse la “autonomía

funcional" a una especie de autonomía administrativa, encontrándonos ante una clara duda razonable.

Aspecto que es a su vez contradictorio con el reconocimiento que se ha dado a los Concejos Municipales de Distrito como:

"órganos con personería jurídica instrumental adscritos a la Municipalidad del cantón, poseen autonomía funcional propia y su ejercicio comprende la administración y el gobierno de los intereses y servicios estrictamente distritales, es decir, su competencia se restringe al ámbito del distrito respectivo.

*Asimismo, la administración y el gobierno de los intereses distritales se ejerce a través de un cuerpo de concejales y por un intendente, siendo este último el órgano ejecutivo de los concejos municipales de distrito."*¹

Y al reconocerse la naturaleza jurídica de su creación, de acuerdo a lo señalado por la Procuraduría General de la República:

"...De lo anterior podemos concluir que los Concejos Municipales de Distrito nacen como una necesidad, dada la lejanía en que se encuentran algunos distritos con respecto a la municipalidad del cantón respectivo, y su creación fue respaldada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no sólo por haber sido introducidos como figuras de orden constitucional, sino además por cuanto se trata de órganos que siguen dependiendo de las municipalidades del cantón que los crea según sus necesidades, y están adscritos a ellas.

*Con posterioridad a la reforma constitucional... el legislador ordinario aprobó la Ley General de Concejos Municipales de Distrito N° 8173 del 7 de diciembre de 2001, mediante la cual se reitera la autonomía funcional garantizada constitucionalmente a estos órganos, pero insistiendo que se encuentran adscritos a la municipalidad del cantón respectivo..."*²

Por otra parte, en relación al financiamiento de los Concejos Municipales de Distrito, y su carencia de autonomía presupuestaria, por la dependencia al presupuesto que les asignen las Municipalidades madres, consideramos existe una contradicción pues los Concejos municipales de distrito según la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, número 8.173, de siete de diciembre de dos mil uno, artículos 9, 10 y 11, reconocen la existencia de rentas a favor de esos concejos, y la posibilidad de que estas sean percibidas directamente por los Concejos Municipales de Distrito. Lo cual ha sido reconocido y validado, así como la capacidad de los Concejos Municipales de Distrito para la toma de decisiones sobre sus recursos, por la propia Sala Constitucional:

"(...) Como se puede apreciar, los concejos municipales de distrito, pese a carecer de personalidad jurídica plena, sí cuentan con "autonomía funcional", que les permite

¹ Procuraduría General de la República, C- 098- 2018, del 11 de mayo de 2018.

² Procuraduría General de la República, OJ-71-2012 del 08 de octubre del 2012

*manejar su propio presupuesto. Reciben ingresos tales como tasas y precios por servicios distritales, en tanto sean asumidos por ellos, impuestos de patentes e incluso transferencias provenientes del Presupuesto de la República o de la municipalidad a la que pertenecen. Si bien la personalidad jurídica es parcial y el manejo el recursos limitado a los tipos de rentas antes mencionadas, lo cierto es que los concejos municipales de distrito sí son sujetos beneficiarios de relaciones tributarias (fiscales y parafiscales), por lo que válidamente se podría afirmar que pueden autorizar condonaciones como la cuestionada, siempre que se refiera a rentas distritales y cuenten con la respectiva autorización legislativa, que en este caso es dada a través de una credencial genérica o Ley marco. Si el contenido de este proyecto resulta válido respecto de las municipalidades del país, tal y como se sostuvo líneas atrás en esta misma opinión, nada impide que lo mismo pueda ser dicho en relación con los concejos municipales de distrito, en las condiciones y por las razones ya mencionadas.*³

En virtud de lo expuesto, resulta necesario que la Sala Constitucional valore nuevamente el tema, y se refiera a la constitucionalidad sobre la pretensión que se en la reforma del artículo 10 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, Ley No. 8173, del 7 de diciembre de 2001 y sus reformas, en el tanto los Concejos Municipales de Distrito cuentan con la validación constitucional que les otorga el artículo 172 de la Carta Magna, así como de una ley especial que los regula según se tutela en ese mismo cuerpo normativo constitucional.

Así mismo, se valore la pretensión a la luz de los fundamentos que la motivan, en el tanto el interés único de la reforma es que los Concejos Municipales de Distrito atiendan todos los intereses distritales con la mayor eficiencia y eficacia, y de esta forma cumplir con la función para la cual fueron creados, y su autonomía funcional sea un verdadero ejercicio de independencia operativa en relación a la Municipalidad madre, pues la autonomía presupuestaria es un derivado de la autonomía funcional.

Solicitamos además, se considere en el análisis de constitucionalidad el antecedente en relación a los resultados que ocasionó la reforma a la Ley No. 8173, mediante la Ley No. 9208, del 20 de febrero de 2014, en virtud de que anterior a esta reforma los concejos municipales de distrito recibían directamente las rentas y los ingresos por cobro de servicios, sin que ingresaran al municipio y luego se les transfirieran los recursos.

Por lo tanto, solicitamos de la manera más atenta se valore la ambivalencia de la interpretación que se ha dado a la autonomía otorgada a los concejos municipales de distrito, y se analice a la luz de lo anteriormente esgrimido la procedencia de que por medio de la reforma al artículo 10 de la Ley No. 8173 se reconozca la autonomía presupuestaria de los Concejos Municipales de distrito de conformidad con la validación constitucional que le otorga en su integralidad el artículo 172 de nuestra Constitución Política.

³ Sala Constitucional, Resolución 6589-2006, del 12 de mayo de 2006.



PETITORIA

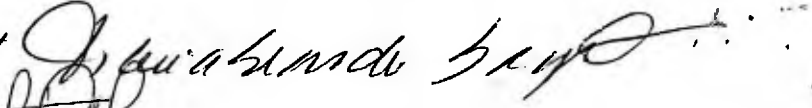

En consecuencia, los Diputados y Diputadas firmantes solicitamos se declare la constitucionalidad de la reforma propuesta al artículo 10 de la Ley No. 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, del 7 de diciembre de 2001 y sus reformas.


NOTIFICACIONES

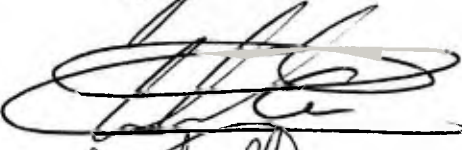
Recibiremos las notificaciones en relación a esta Consulta en el Despacho del Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, ubicada en el primer piso, Edificio Sión, Asamblea Legislativa, o mediante el correo electrónico phabarca@phabarca.com

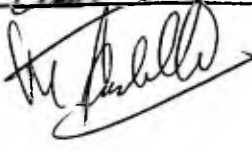
San José, 02 de noviembre de 2018.


Nombre	Cédula	Firma
Pablo Heriberto Abarca M	3394026	
Laura Guido Pérez	304060966	
Luis Ramón Carreras	2-1109-052	
Vivian Morales Mora	9014044	
Walter Romeros González	501910924	
 Arany	Pablo Ediris 1-506-570, 1-0612-0096	
Zodolfo Rodríguez	Xiomara Rodríguez H. 3-388072	
Xiomara Rodríguez H.	602170192	
Oscar Corrales C.	1-0781-0612.	
Patricia Villegas A		

Floria Bezerra Sogot 
Shirley Dias 

Marcia Vita Manger 

Gustavo Vales V. 

Maria Antônia Mendes 

 Pedro Monteiro F

Catalina Monteiro J. 